Núm. 3575
Fecha 18 de junio de 1988 3:20 p.m.
Aprobado: Alfonso López Chaar

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO PARA LA IMPORTACION DE VACAS LECHERAS

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y otras ayudas económicas a los agricultores, de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la Industria Lechera. Durante los últimos tres (3) años esta empresa ha tenido un desarrollo extraordinario mediante el mejoramiento de la calidad de la leche. Este progreso ha abierto nuevos mercados, entre los que se encuentran comedores escolares, bases militares y aerolíneas, lo que conlleva a necesitar alrededor de 32 millones de cuartillos de leche extra al año. Para poder suplir la demanda esperada se necesitarán alrededor de 6,500 vacas lecheras adicionales, las cuales habrá que importar por no contar con esa cantidad de reemplazos en la Isla.

Con el propósito de ofrecer una ayuda económica a todos aquellos ganaderos de leche que se propongan importar vacas lecheras y en armonía con los propósitos de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, se promulga el Reglamento Para Regir el Programa de Incentivo Para la Importación de Vacas Lecheras.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan

2. Administración	-La Administración de Fomento Agrícola.
3. Director	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4. Ganadero de Leche	-Toda persona que por sí o por medio de otra se dedique o proponga dedicarse a operar una o más fincas para la producción comercial de leche.
5. Vaquerías de Primera Clase	-Significa una vaquería productora de leche que posea licencia del Departamento de Salud para operar como tal y que esté acogida a los programas aprobados para el control de la tuberculosis y aborto contagioso en Puerto Rico.
6. Razas vacas de leche	-Animales con fenotipo de razas, tales como: Holstein, Brown Swiss, Guernsey, Jersey y cualquier otra aprobada por el Secretario.
7. Departamento	-El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. Hatos Ganado de Leche	-Ganado Bovino dedicado exclusivamente para la producción comercial de leche proveniente de reconocidas razas de leche.

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

La ayuda consistirá en el pago de ciento cincuenta ($150.00) dólares

este deberá presentar el contrato, escritura o documento que demuestre en qué concepto de tenencia legal posee la misma; disponiéndose que la efectividad del documento no podrá ser menor de cinco (5) años, a partir del año en que solicita.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período para la radicación de solicitudes para participar del Programa será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo del Programa. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible. En el programa para el año 1987-88 el período de radicación de solicitudes se extenderá hasta el 31 de mayo de 1988.

2. Las vacas a importarse deberán estar preñadas.

3. Las vacas importadas tienen que ser de razas reconocidas de leche, tales como: Holstein, Brown Swiss, Guernsey, Jersey y otras aprobadas por el Secretario.

4. El número máximo de vacas importadas que podrá comprar e importar un ganadero establecido, que tenga una cuota de 14,000 litros o menos cada 14 días, será de 10 vacas por año programa; excepto en el caso de los ganaderos nuevos a los cuales se les concederán licencias nuevas para vaquerías en que será de 25 vacas por ganadero por año programa.

5. El ganadero se compromete a mantener en su finca las vacas importadas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. Disponiéndose, que en caso de que una vaca objeto de este programa quede durante su vida estéril o sufra daños irreparables en su sistema mamario que le impidan producir leche económicamente viable, el ganadero solicitará por escrito

la Administración, la factura del costo por unidad, los cheques o giros cancelados y cualquier otro documento que facilite la certificación de la práctica. Dichos documentos deberán estar debidamente firmados y fechados por el vendedor o entidad que suple los animales. Se debe incluir en las facturas y/o recibos, el nombre de la persona a quien se le hace el pago y su dirección postal. El ganadero es responsable de cumplir con los requerimientos de certificados o permisos de la División de Veterinaria y cualquier otro requerimiento impuesto por el Departamento de Agricultura Estatal o Federal en la compra, importación y movimiento de los animales en Puerto Rico.

7. Como parte de la inspección y certificación de campo, el inspector procederá a colocar una pantalla en la oreja del animal y anotará en los documentos de certificación los números de identificación de la pantalla de cada animal certificado.

8. El Representante Regional cotejará y se asegurará que todos los documentos del caso estén de acuerdo a las normas del Programa y los someterá a la Oficina de Desarrollo Agropecuario de la Oficina Central para el pago correspondiente.

9. La radicación de una solicitud de participación al Programa no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

10. La compra e importación de vacas de leche deberá realizarse antes del 30 de junio del año programa. Aquellos ganaderos que por alguna razón justificada no puedan cumplir con esta disposición podrán solicitar del Director una prórroga.

11. Los ganaderos acogidos a esta actividad permitirán a los empleados de la Administración y/o del Departamento entrar a inspeccionar las vacas

beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas o incentivos a otorgarse o pagarse.

14. La Administración podrá, a petición del agricultor efectuar el pago por deuda a cualquier institución del Gobierno Federal o Estatal por la totalidad o parte de los incentivos o ayudas económicas que les correspondieren por la realización de la actividad.

15. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal podrá participar de las actividades de compra e importación de vacas lecheras sin una dispensa del Secretario.

16. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

17. El Secretario podrá enmendar este Reglamento cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985. El mismo comenzará a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará la correspondiente Dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata. Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de febrero de 1988.